

*Ley de Régimen Local*

Artículo 403. 1. Contra los actos o acuerdos de las Autoridades y Corporaciones Locales que lesionen derechos de carácter civil, podrán ejercitar los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.

2. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Autoridades y Corporaciones Locales en materia de su competencia.

Artículo 404. Las Entidades Locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares, durante plazo que no exceda de un año.

*Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado*

Artículo 38. Contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, no procede la acción interdictal.

*Ley de Procedimiento Administrativo*

Artículo 103. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los Organos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

*Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales*

Artículo 55. 1. Las Corporaciones Locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo.

2. Cuando se trate de bienes patrimoniales, el plazo para recobrarlos será de un año, a contar del día siguiente a la fecha en que se hubiera producido la usurpación, y transcurrido ese tiempo procederá la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

3. La recuperación en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se trate de repeler usurpaciones recientes.

4. En lo que concierne a los montes públicos patrimoniales se estará a lo dispuesto en la legislación especial.

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador Civil de la Coruña y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de La Coruña, al requerir el primero al segundo para que se abstenga de conocer un interdicto de recobrar la posesión de una finca rústica poseída por un particular y que había sido ocupada por el Ayuntamiento de Oleiros como consecuencia de un acto formal de reivindicación por entender que era un bien municipal;

Considerando que la cuestión de fondo consiste en determinar si en el presente caso es o no admisible el interdicto contra la resolución administrativa, teniendo en cuenta el artículo 403 de la Ley de Régimen Local, apartado 2, establece que «no se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Autoridades y Corporaciones Locales en materia de su competencia», precepto que también se recoge en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según el cual «no se admitirán interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido», manifestándose en el mismo sentido el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y que suponen que tales interdictos únicamente podrán prosperar cuando el órgano administrativo haya actuado fuera de su competencia o con infracción del procedimiento legalmente establecido, principio reiterado por la doctrina de este Alto Cuerpo, recogido entre otros en los dictámenes de 8 de noviembre de 1962 y de 26 de octubre de 1967, de manera que si no concurren los dos requisitos de actuación dentro de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, se producirá una usurpación posesoria para el particular, que se verá privado del disfrute de su posesión por unos actos que al no ajustarse a la norma competencial o procedimental convierten una actuación jurídica en una vía de hecho.

Considerando que la Administración ha actuado fuera de la esfera de su competencia, puesto que según el artículo 404 de la Ley de Régimen Local «Las Entidades Locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares, durante plazo que no exceda de un año», y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 55 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, que se limita la posibilidad de recuperación al plazo de un año, «a contar desde el día siguiente a la fecha en que se hubiera producido la usurpación, y transcurrido ese tiempo procederá la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios»;

Considerando que el particular, como resulta claramente del expediente, ha poseído por tiempo superior a un año, pues la compra formalizada en escritura pública se produjo el 18 de enero de 1977, y el artículo 1.462, párrafo 2.º del Código Civil establece que «cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario, y la inscripción en el Registro de la Propiedad se efectúa el 7 de marzo de 1978, gozando desde esa fecha de la presunción posesoria del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, según el cual se presume que quien tiene inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos, y en consecuencia preceptiva que no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o Entidad determinada sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente;

Considerando que la privación de la posesión por el Ayuntamiento de Oleiros a don Manuel Vázquez Duro se produce a partir del 14 de noviembre de 1981 y no antes, pues como señalaba el Decreto resolutorio de competencias de 10 de abril de 1958 «los acuerdos adoptados por la Corporación Municipal, de cuya ejecución habría de derivarse la pérdida de la posesión, tales acuerdos en tanto no se ejecuten por la Administración, carecen de virtualidad suficiente para interrumpir la posesión», habiéndose producido la interposición del interdicto por don Manuel Vázquez Duro el 31 de mayo de 1982, y por consiguiente dentro del plazo de un año exigido por el artículo 1.653 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que el supuesto en cuestión se encuentra protegido por el artículo 466 del Código Civil y por el artículo 1.656 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que ordena a las autoridades judiciales defender la posesión de quién la haya ganado, con independencia de los derechos que en otra vía pueda ejercitar, en su caso, la Corporación Municipal para recuperar los bienes que estime de su pertenencia de quien entienda que indebidamente los posea;

Considerando que el Ayuntamiento de Oleiros aceptó la competencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de La Coruña al contestar la demanda y proponer pruebas, pudiendo haber planteado en ese momento la cuestión de competencia que, sin embargo, fue promovida cuando había recaído sentencia estimando la demanda de interdicto interpuesta por don Manuel Vázquez Duro y estaba pendiente de ejecución,

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1985,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia número 2 de La Coruña para seguir conociendo del interdicto que ha motivado el presente expediente.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

5171 *ORDEN de 25 de marzo de 1985 sobre emisión y puesta en circulación de tres series de sellos de correo, con las denominaciones de «Europa 1985-Música», «Día de las Fuerzas Armadas» y «El centenario de la Bandera española».*

Excmos. Sres.: La Comisión de Programación de Emisiones de Sellos y demás Signos de Franqueo ha estimado conveniente emitir sellos conmemorativos dedicados a cumplir compromisos internacionales del Correo español como es la emisión «Europa», así como acontecimientos nacionales importantes: Celebración del «Día de las Fuerzas Armadas» y «El centenario de la Bandera española».

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de unas series de sellos de correo, con las denominaciones «Europa 1985-Música», «Día de las Fuerzas Armadas» y «El centenario de la Bandera española», que responderán a las siguientes características:

Art. 2.º Serie «Europa 1985». La serie que bajo este título emiten anualmente los países miembros de la Conferencia Europea de Correos y Telecomunicación, siguiendo la recomendación de dicho Organismo, estará dedicada al tema «Música». Sus valores y motivos ilustrativos serán los siguientes:

Valor de dieciocho pesetas. Este sello se dedica a Antonio de Cabezón, organista y compositor, principalmente de música sacra, del siglo XVI. En el centro del sello se representa el busto del compositor y como fondo unas notas musicales. A la derecha, una silueta del compositor tocando el órgano. El sello se completa con el anagrama de la CEPT.

Valor de cuarenta y cinco pesetas. Se dedica a la joven Orquesta Nacional, creada por el Ministerio de Cultura, según Orden de 17 de octubre de 1983, para fomentar la vocación artística del músico profesional y estimular a los jóvenes españoles que demuestren inclinación por el cultivo de la música.

Procedimiento de estampación: Calcografía, a tres colores, en papel de hilo engomado, con dentado 13 1/4 y tamaño 40,9x28,8 mm. (horizontales).

Tirada: Seis millones de efectos para el valor de dieciocho pesetas y cuatro millones para el de cuarenta y cinco pesetas, ambos en pliegos de ochenta sellos.

Serie «Día de las Fuerzas Armadas». Celebrándose en el presente año el «Día de las Fuerzas» en La Coruña, festividad instituida por Real Decreto 996/1978, se emite este sello conmemorativo que reproduce la fachada principal del edificio de la Capitanía General de Galicia, en La Coruña. El valor facial y demás características del mismo serán las siguientes:

Valor: Dieciocho pesetas.

Procedimiento de estampación: Huecograbado policolor, en papel estucado engomado, con dentado 13 1/4 y tamaño 40,9x28,8 mm. (horizontal).

Tirada: Cuatro millones de efectos en pliegos de ochenta sellos.

Serie «El centenario de la Bandera española». El 28 de mayo de 1985 se cumplen dos siglos de la promulgación del Decreto de Carlos III, según el cual se mandó «que los buques de guerra usaran la bandera de tres listas, encarnadas las extremas y de ancho cada una de la cuarta parte del total, y amarilla la de enmedio». Esta bandera fue adoptada más tarde como enseña nacional y así está reconocido en el artículo 4.1 de la Constitución de 1978.

La emisión consta de dos sellos dispuestos en el pliego en cinco filas horizontales alternas de seis efectos cada una y todos ellos del mismo valor facial. Los sellos de las filas impares representan a la izquierda el escudo Real de Carlos III, en el centro el texto del Real Decreto de 28 de mayo de 1785 sobre la creación de la bandera con la firma de Carlos III, y a la derecha, un perfil del bajel «Santísima Trinidad». Los sellos de las filas pares representan a la izquierda el actual Escudo de España, en el centro el texto del artículo 4.1 de la Constitución de 1978, con la firma del Rey Don Juan Carlos I, y a la derecha, un león de los que adornan la fachada del edificio del Congreso de los Diputados.

Valores: Dieciocho pesetas para ambos modelos.

Procedimiento de estampación: Offset, a dos colores, y calcografía a tres colores, en papel de hilo engomado, con dentado 12 3/4 y tamaño 49,8x33,2 mm. (horizontales).

Tirada: Cuatro millones de ejemplares para cada modelo en pliegos de sesenta sellos (treinta de cada modelo).

Art. 3.º La venta y puesta en circulación de estas series se iniciará:

«Europa 1985-Música», el 3 de mayo de 1985.

«Día de las Fuerzas Armadas», el 24 de mayo de 1985.

«El centenario de la Bandera española», el 28 de mayo de 1985.

La distribución de estos efectos a los puntos de venta cesará el 31 de diciembre de 1989, no obstante lo cual mantendrán ilimitadamente su valor a efectos de franqueo.

Art. 4.º De cada uno de los efectos de estas series quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, 3.500 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a efectos de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a los intercambios con otras Administraciones postales cuando las circunstancias lo aconsejen, o a juicio de dicha Dirección General se estime conveniente, así como integrarlos en los fondos filatélicos del Museo Postal y de Telecomunicación y Propaganda del Sello Español.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada uno de los efectos de estas series serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambios con los Organismo emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de los proyectos, maquetas, dibujos, pruebas, planchas, etcétera, una vez realizadas las emisiones. Sin embargo, cuando resulte, a juicio de la Fábrica, que alguno de los elementos empleados en la preparación o estampación de las emisiones anteriormente aludidas encierren gran interés histórico o didáctico podrán quedar depositadas en el Museo de dicho Centro. En todo caso se levantará la correspondiente acta, tanto de la inutilización como de los elementos que, en calidad de depósito, se integrarán en el Museo.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo se considerará incursas en la Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo por el período cuya vigencia se acuerda, así como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 25 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

**5172** *ORDEN de 25 de marzo de 1985 por la que se aprueba el segundo reformado del plan coordinado de obras de la tercera parte de la zona regable del Cinca, sectores XXXIII al XXXVII-bis (Huesca).*

Excmos Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de enero de 1964, se aprobó el plan coordinado de obras de la zona propia de riegos del canal del Cinca (Huesca), en la que se encuentra incluido el sector XXXV, perteneciente a la tercera parte de la zona.

Asimismo por Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1983, se aprueba el reformado del plan coordinado de obras de la tercera parte de la zona regable del canal del Cinca, sectores XXXIII al XXXVII-bis (Huesca). En dicho reformado se contempla el cambio de sistema de riego por gravedad a aspersión, vista la experiencia positiva realizada en otros sectores.

Por otra parte, la Comisión Técnica Mixta de la zona, designada en la forma que determina el artículo noveno del Decreto de 28 de septiembre de 1956, que aprobó el plan general de colonización de la zona propia de riegos del canal del Cinca (Huesca) ha elaborado el segundo reformado del plan coordinado de obras de la tercera parte de la zona regable del canal del Cinca, sectores XXXIII al XXXVII-bis, en el sentido de que las obras de desagües del sector XXXV sean clasificadas de interés general y ejecutadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, ya que el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario está realizando la concentración parcelaria del término de Huerto, en el mencionado sector, y estima la Comisión Técnica Mixta que todas las obras inherentes a la puesta en riego del sector XXXV sean ejecutadas por dicho Organismo.

Este segundo reformado del plan de coordinado de obras no precisa someterse a la información pública, ya que no supone alteración ninguna en los costes de las obras ni en su definición geométrica.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Obras Públicas y Urbanismo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Queda derogada parcialmente la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de abril de 1983, que aprobó el reformado del plan coordinado de obras de la tercera parte de la zona regable del canal del Cinca, sectores XXXIII al XXXVII-bis (Huesca), en la parte que afecta al sector XXXV.

Segundo.—Uno. Se aprueba el segundo reformado del plan coordinado de obras de la tercera parte de la zona regable del canal del Cinca, sectores XXXIII al XXXVII-bis (Huesca), redactado por la Comisión Técnica Mixta designada con arreglo a lo que disponen los artículos 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, y noveno del Decreto de 28 de septiembre de 1956.

Dos. Las obras del plan que corresponden al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se detallan en el anejo número 1 de esta Orden, y las que corresponden al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el anejo número 2, siendo el orden y ritmo, tanto en la redacción de los proyectos como en la ejecución de las obras, el establecido en la citada Orden de Presidencia de Gobierno de 21 de abril de 1983.

Tercero.—La Dirección General de Obras Hidráulicas y la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario